SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3037-2008 AMAZONAS

-1-

Lima, veintidós de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra el auto superior de fojas ciento setentitrés, del siete de julio de dos mil ocho, que de oficio declaró fundada la cuestión previa a favor del encausado Javier Ampush Ramírez, en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Libertad -violación de la libertad sexual de menor de edad- en perjuicio de la agraviada de iniciales A.L.P.Ch., y anuló todo lo actuado, remitiendo los actuados al juzgado que previno a fin de que lo remita a la Fiscalía Provincial que corresponda para que en uso de sus atribuciones proceda a la identificación e individualización correspondiente; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la señora Fiscal Superior en su recurso de fojas ciento setentisiete solicita se declare la nulidad de la impugnada a fin de que continúe el proceso penal contra el encausado Javier Ampush Ramírez porque está plenamente identificado y existen pruebas suficientes que lo vinculan con el delito acusado, por lo que no es legal que a prima facie sin mayores elementos de juicio se excluya de la persecución penal al presunto autor de ese evento delictivo. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas ciento diecisiete, desde el mes de agosto hasta septiembre de dos mil dos el procesado Javier Ampush Ramírez, conocido como "Pipino", en dos oportunidades le hizo sufrir el acto sexual a la menor agraviada de cinco años de edad identificada con las iniciales A.L.P.Ch., evento ocurrido por primera vez cerca de la letrina de su vivienda ubicada en la Comunidad Nativa de Seasme, comprensión del Distrito de Santa María de Nieva, Condorcanqui, Amazonas, y la segunda ocasión en la cocina de esa misma vivienda.

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3037-2008 AMAZONAS

-2-

Tercero: Que del análisis de los agravios expuestos por la recurrente se advierte que el Colegiado Superior para declarar fundada la cuestión previa por no haberse individualizado plenamente a los presuntos autores del delito, afirmó equivocadamente que en autos no existen datos suficientes de identificación del procesado y los que existían no podían ser corroborados con documento público alguno, por lo que no podía seguir disponiendo las órdenes de ubicación y captura conforme lo exigen los artículos tres y ocho de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento veintiuno; que, sin embargo, este tema de la ausencia de otros datos adicionales de identificación distintos al de los nombres y apellidos del encausado fue abordado en el Acuerdo Plenario número siete-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, que en el fundamento número diez concluyó que esa ausencia no es mérito procesal para acoger la cuestión previa. Cuarto: Que si bien en autos existen reiterados informes y razones que dan cuenta de la realización de diligencias infructuosas para obtener las cualidades personales del encausado a fin de renovar las órdenes de ubicación y captura, en modo alguno se puede entender esta circunstancia como sustento para amparar la cuestión previa que informa el cuarto párrafo del artículo dieciocho de la Resolución Administrativa número veintinueve-dos mil seis-CE-PJ, pues de los cuatro datos obligatorios requeridos al procesado se conoce los referidos a sus nombres y apellidos como son: "Javier Ampush Ramírez"; además, no está probado que estos sean falsos o inexistentes, debido a que de los informes de fojas treintisiete y ciento veintitrés sólo informan que esta persona no se encuentra registrado en los archivos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC. Quinto: Que de acuerdo a lo dispuesto

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3037-2008 AMAZONAS

-3-

por el artículo cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Superior está obligada a impulsar los procesos de su competencia, por lo que no es válido que traslade esa atribución al Ministerio Público, pues ello desnaturalizaría el proceso; que, en consecuencia, al expedirse la recurrida se incurrió en causal de nulidad establecida en el inciso uno del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el auto superior de fojas ciento setentitrés, del siete de julio de dos mil ocho, que de oficio declaró fundada la cuestión previa a favor del encausado Javier Ampush Ramírez, y anuló todo lo actuado; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que la Sala Penal Superior de origen continúe con el trámite del proceso conforme a su estado; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO.